

# **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTICULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA Y ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Las que suscriben, las diputadas Mildred Concepción Ávila Vera y Anaís Miriam Burgos Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, en materia de tipificar el delito de acoso sexual**, al tenor de la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene como objetivo cerrar la brecha de impunidad que actualmente existe en los casos de acoso sexual que trascienden el ámbito verbal o gestual y llegan a un nivel de contacto físico no consentido, sin que necesariamente se configure un acto sexual. Este tipo de conductas, tales como tocamientos, roces intencionados o aproximaciones corporales invasivas, constituyen una forma agravada de acoso sexual que vulnera de manera grave la integridad, dignidad y libertad de las personas, en especial de las mujeres, en espacios públicos, laborales, educativos y familiares.

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal tipifica actualmente el delito de acoso sexual, pero no establece una diferenciación entre el acoso verbal o gestual y aquel que incluye contacto físico. En consecuencia, la falta de precisión genera inseguridad jurídica y propicia la reclasificación de estos hechos como abuso sexual, lo cual dificulta la sanción penal efectiva debido a la carga probatoria sobre la intención sexual del agresor.

A fin de garantizar una respuesta penal proporcional y efectiva, se propone no solo establecer la conducta de acoso sexual como delito en el Código Penal Federal sino también, crear una modalidad agravada del delito de acoso sexual en el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, estableciendo una sanción mayor cuando el acoso implique contacto físico no consentido con la víctima.

En los estados de la República Mexicana como: Ciudad de México, estado de México, Quintana Roo, Nuevo León y Campeche se menciona y se tiene un artículo específico sobre el acoso sexual, la definición de cada una de ellas extiende el acoso en diferentes formas para ser ejecutado, por lo que a continuación se presentan las descripciones de estos códigos penales:

<b>Estado.</b>	<b>Código y Artículo.</b>	<b>Definición.</b>
Ciudad de México	Código Penal Artículo 179	A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.
Estado de México	Código Penal Artículo 269 Bis	Quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio
Quintana Roo	Código Penal Artículo 130 BIS.	Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar, en las tecnologías de la información y las comunicaciones o en cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero.
Nuevo León	Código Penal Artículo 271 Bis 2.	Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Campeche	Código Penal Artículo 167 bis.	<p>Al que con fines sexuales acose a una persona, a pesar de su oposición manifiesta.</p> <p>Se entiende por acoso sexual una forma de violencia sin que exista una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, pero en que el agresor, con fines sexuales, usa poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo de la víctima</p>
----------	--------------------------------	---

Esta reforma busca fortalecer la protección penal frente a todas las formas de violencia sexual, bajo una perspectiva de género y derechos humanos, reconociendo la necesidad de erradicar cualquier acto que atente contra la libertad y dignidad de las personas.

Para mejor comprensión de lo anterior se presenta la siguiente tabla comparativa:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo I	Capítulo I
<p>Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.</p> <p>Artículo 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p>Párrafo reformado Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>Hostigamiento Sexual, <b>Acoso Sexual</b>, Abuso Sexual, Estupro y Violación.</p> <p>Artículo 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p>Párrafo reformado Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar, en las tecnologías de la información y las comunicaciones o en cualquier otro,</b></p>

en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero.

Al que acose sexualmente a una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cien a doscientos días multa.

Cuando el acoso sexual implique cualquier forma de contacto físico no consentido con la víctima, aunque no constituya un acto sexual conforme al artículo 260 de este Código, la pena se incrementará de tres a cinco años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno deliberativo la presente propuesta al tenor del siguiente proyecto de

## **Decreto**

**Primero.** Proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, en materia de tipificar el delito de acoso sexual.

## **Capítulo I Hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación**

**Artículo 259 Ter.** Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar, en las tecnologías de la información y las comunicaciones o en cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero.

**Al que acose sexualmente a una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cien a doscientos días multa.**

**Cuando el acoso sexual implique cualquier forma de contacto físico no consentido con la víctima, aunque no constituya un acto sexual conforme al artículo 260 de este Código, la pena se incrementará de tres a cinco años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.**

**Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo .** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2025.

**Diputadas:** Mildred Concepción Ávila Vera y Anais Burgos Hernández (rúbricas)